



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	12/04/2019
Área	Proyectista
Información Confidencial	Pág. 1, 7, 8, 9 y 10.
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Área	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/328/2018

Órgano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO

COMISIONADA PONENTE: MARIANA CONTRERAS SOTO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 06 de febrero del 2019.

Visto para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/328/2018, promovido por el ahora recurrente, en contra de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha siete de octubre del dos mil dieciocho, el ahora recurrente solicitó vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00633718, a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, la siguiente información:

1. Número de asuntos iniciados en el Sistema Penal Acusatorio del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.
2. En cuántos de estos asuntos se dio un criterio de oportunidad.
3. En cuántos de estos asuntos se llegó a un acuerdo.
4. En cuántos de estos asuntos se llegó a una suspensión condicional del proceso.
5. En cuántos de estos asuntos se llegó a un procedimiento abreviado.
6. Cuántos llegaron a un juicio oral y cuál fue el sentido de la sentencia. (Sic.)

2.- Con fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

La discordancia de la respuesta a mi solicitud en razón al número indicado de asuntos iniciados con la situación jurídica de los asuntos indicados en las preguntas subsecuentes. Al existir 24957 asuntos sin que encuadren en ninguna de las preguntas subsecuentes. (Sic.)

3.- En sesión de fecha trece de noviembre del dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, por la causal prevista en la fracción V del



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente ITAIGro/328/2018, turnándose a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto.

4.- Con fecha seis de diciembre del dos mil dieciocho, se notificó a las partes el recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en el artículo 169 fracciones II y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

5.- Con fecha diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho, se recibió a través de Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio sin número de fecha diecisiete del mismo mes y año, por medio del cual la Lic. Fabiola Ramírez Benítez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, presentó su escrito de alegatos.

6.- Con fecha ocho de enero del dos mil diecinueve, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido; asimismo respecto de los alegatos formulados, se informó que éstos serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno. Y con fundamento en el artículo 193 segundo párrafo de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándolo el nueve del mismo mes y año.

7.- Con fecha nueve de enero del presente año, el particular desahogó la vista en tiempo y forma.

8.- El dieciocho de enero del dos mil diecinueve, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción



2



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de acuerdo con la cual:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Al respecto el artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De tal forma, a continuación se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido.





I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley.

En cuanto al tiempo, el recurso de revisión se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 161 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, de 15 días hábiles. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado otorgó respuesta al particular el **06 de noviembre del 2018** y el recurso de revisión fue interpuesto el **09 de noviembre del 2018**, por lo que transcurrieron **3 días hábiles**.

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Al respecto se destaca que no se tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante el Tribunal del Poder Judicial por parte del recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley.

El artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 162. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Tomando en cuenta lo transcrito, se determina que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que el particular se inconformó por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado. De acuerdo con lo anterior, se actualiza el supuesto señalado en la fracción V del artículo 162 de la Ley antes citada.

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley.

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se previno al recurrente.

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Considerando lo señalado, se estima que en el presente caso no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que no se impugna la veracidad de la información proporcionada, sino la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

VI. Se trate de una consulta.

Tal y como se ha expuesto, el presente asunto cumple lo establecido en el artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el particular se inconformó por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, de ahí que no se trate de una consulta.

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se advierte que se haya ampliado la solicitud.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 177 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento señaladas en las fracciones I, II y IV, ya que el recurrente no se (I) ha desistido, (II) no se tiene constancia de que haya fallecido y (IV) tampoco se tiene constancia de alguna causal de improcedencia en los términos de dicho capítulo.

Respecto de la fracción III en la que el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en la presente resolución se abordará el análisis correspondiente, con la finalidad de advertir su actualización.

TERCERO. Solicitud de información que dio origen al procedimiento e interposición del recurso de revisión. Con fecha siete de octubre del dos mil dieciocho, el particular solicitó al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

- 1. Número de asuntos iniciados en el Sistema Penal Acusatorio del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.*
- 2. En cuántos de estos asuntos se dio un criterio de oportunidad.*
- 3. En cuántos de estos asuntos se llegó a un acuerdo.*
- 4. En cuántos de estos asuntos se llegó a una suspensión condicional del proceso.*
- 5. En cuántos de estos asuntos se llegó a un procedimiento abreviado.*
- 6. Cuántos llegaron a un juicio oral y cuál fue el sentido de la sentencia.*
(Sic.)

Con fecha **seis de noviembre del dos mil dieciocho**, la Fiscalía General del Estado de Guerrero, otorgó la siguiente respuesta al recurrente, de la cual se inserta imagen parcial.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESENTE.

PRESENTE.

Con fundamento en el artículo. 150 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, hago referencia a sus solicitudes recibidas a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia Guerrero, con número de folios: **00633718, 00676318.**

Al respecto y derivado del oficio número: **FGE/VFINV/DGINSJP/142/2018**, de la Dirección General de Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, notifico a usted la información solicitada.

1.- ¿Números de asuntos iniciados en el Sistema Penal Acusatorio del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017?

R= 26,358.

2.-¿En cuántos de estos asuntos se dio un Criterio de Oportunidad?

R=45

3.-¿En cuántos de estos asuntos se llegó a un acuerdo?

R=1,151

4.-¿En cuántos de estos asuntos se llegó a una Suspensión Condicional del Proceso?

R=82

5.-¿En cuántos de estos asuntos se llegó a un procedimiento abreviado?

R=58

6.-¿Cuántos llegaron a un Juicio Oral y cuál fue el sentido de la Sentencia?

R=52 Sentencias Condenatorias y 13 Sentencias Absolutorias = 65

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Respuesta que el particular consideró que no correspondía a lo que solicitó mediante el número de folio 00633718, toda vez, que manifestó que la información proporcionada por el sujeto obligado es contradictoria, promoviendo el presente recurso de revisión.

En consecuencia, y una vez notificado el recurso de revisión a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, hizo llegar a este Órgano Garante su escrito de alegatos, a través del oficio sin número de fecha diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho, y recibido por este Órgano Garante en la misma fecha, del cual se inserta imagen parcial:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, una aclaración respecto de la información rendida al hoy recurrente a través del oficio número FGE/VFINV/DGINSJP/142/2018 de fecha veintidós de octubre del dos mil dieciocho, en consecuencia con fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho, dicha área emite la siguiente aclaración, misma que se inserta:



Dependencia: Fiscalía General del Estado de Guerrero.
Sección: Vicefiscalía de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia.
Unidad: Dirección General de Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal.
Oficio: FGE/VCEAPJ/DGNSJP/0174/2018.
Asunto: Recurso de Revisión.

RECIBO: NOTA: 13 Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 13 de diciembre de 2018.
CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GRO.

Lic. Fabiola Ramírez Benítez.
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Presente.

Con relación a su oficio FGE/OIC/UTAI/750/2018 del 10 de diciembre del año en curso, mediante el cual solicita la colaboración a efecto de emitir la aclaración correspondiente al recurrente [redacted] respecto a lo siguiente: "La discordancia de la respuesta a mi solicitud en razón al número indicado de asuntos iniciados con la situación jurídica de los asuntos indicados en las preguntas subsecuentes. Al existir 24,957 asuntos sin que encuadren en ninguna de las preguntas subsecuentes".

Por lo anterior, esta Dirección informa que contrario a lo indicado por el recurrente no existe discordancia en la respuesta dada a su solicitud. En virtud que las figuras contempladas en las preguntas formuladas por el solicitante no abarca la totalidad de las determinaciones del Ministerio Público, o en su caso de las causas que extinguen la acción penal ante los Órganos Jurisdiccionales.

Por tal motivo, no se comparte el criterio adoptado por el Instituto de Transparencia Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, al encuadrar el Recurso de Revisión en la Fracción V del Artículo 162 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que se le dio respuesta a cada una de las interrogantes formuladas. Reiterando, que en dichas interrogantes se omitieron diversas figuras jurídicas que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ATENTAMENTE
La Directora General de Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal

Fabiola Ramírez Benítez

Expuesto lo anterior, se puede apreciar que la Dirección General de Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, dio respuesta a cada uno de los conceptos de información solicitada por el particular, toda vez que las figuras contempladas en las preguntas formuladas por el [redacted], no abarcan todas las figuras jurídicas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

En este sentido el artículo 5 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, señala que es obligación del Instituto otorgar las **medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información** de todas las personas en igualdad de condiciones. Como todo derecho humano, universal e inherente por naturaleza, el derecho de acceso a la información pertenece y se ejerce en igualdad de condiciones para todas las personas. Así se ha establecido desde nuestra Constitución, hasta los Tratados Internacionales que lo reconocen.

CUARTO: Ahora bien, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información, con fecha nueve de enero del dos mil diecinueve, este Órgano Garante dio vista al recurrente a través de correo electrónico [REDACTED] adjuntando la información proporcionada por el sujeto obligado, mediante el oficio sin número de fecha diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho, concediéndole un término de tres días hábiles siguientes a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su interés conviniera. Por lo tanto el término de tres días hábiles concedidos al recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniera, le transcurrió del diez a catorce de enero del dos mil diecinueve, sin embargo, con fecha nueve de enero del presente año, el ahora recurrente desahogó la vista por lo que no transcurrieron días hábiles, manifestando lo siguiente:

Acuso de recibido. Manifestando conformidad con lo recibido. (Sic)

En tal consideración, y toda vez que el recurrente manifestó su conformidad con la información proporcionada por la Fiscalía General del Estado de Guerrero y en base a las constancias que obran en el asunto que nos ocupa, se puede corroborar que el sujeto obligado garantizó su derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo ya expuesto y de acuerdo al artículo 171 fracción I y 177 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso

(...)

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Por lo que, ante la inconformidad del particular, la Fiscalía General del Estado de Guerrero, otorgó la información solicitada, de tal modo que, se ha verificado que el sujeto obligado satisfizo la pretensión del particular en los términos antes analizados, es así que se deja sin materia el recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 169 fracción VII, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, este Órgano Garante procede a sobreseer el recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, siendo ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria número ITAIGro/02/2019 celebrada el seis de febrero del dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.


C. Pedro Delfino Arzeta García
Comisionado Presidente



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



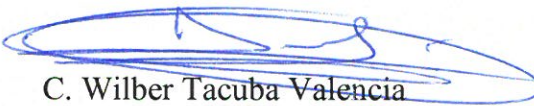
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO


C. Mariana Contreras Soto
Comisionada




C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez
Comisionado


C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo

Esta hoja de firmas, corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAI Gro/328/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 06 de febrero del 2019.